



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho el presente proceso de reorganización, informando que la parte solicitante requiere el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEMANDANTE	NESTOR RAMÍREZ CUARTAS C.C. 14.971.935
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2022-00345-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretarial que antecede, se observa que el demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro #314062884 del BANCO ITAU, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00437-00 adelantado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTA y además solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre cuentas bancarias.

En su memorial expone las razones para solicitar el levantamiento, así: *son indispensables para continuar con el proceso de recuperación de la empresa y serán destinados en su mayor parte a cubrir gastos básicos de operación tales como el mantenimiento de maquinaria indispensable para la ejecución de obras.*

En atención a las actuaciones adelantadas dentro del presente asunto, en especial, el memorial objeto de la presente providencia, encuentra este Despacho pertinente advertir que la competencia de los procesos de ejecución en contra del deudor mediante su incorporación a la actuación concursal, según el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, tiene como efecto que las medidas cautelares decretadas y practicadas en aquellos queden a disposición del Juez del concurso, a quien le corresponderá determinar si éstas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, en el escrito allegado por el promotor quien hace mención a la recuperación de la empresa para lo cual se observan los efectos del artículo 20 el cual señala:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.
(...)
(Negrilla por fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado, los criterios de urgencia, necesidad y conveniencia, se examinan bajo los siguientes parámetros: (Auto 2019-03-014153 – TOP FRUITS SAS EN REORGANIZACION)

La **urgencia** consiste en la imposibilidad de aplazar o postergar el levantamiento de la cautela, so pena de producirse efectos particulares y sustancialmente nocivos o adversos para la situación financiera de la empresa. La **conveniencia** se traduce en el impacto favorable del levantamiento de la medida cautelar en la situación financiera de la empresa, en particular, aunque no exclusivamente, en la generación de caja, que permita continuar con el giro ordinario de los negocios y con la atención de las acreencias correspondientes a los gastos de administración. Dicho sea de paso, el pago de los gastos de administración (Ley 1116, artículo 16), es fundamental para determinar la viabilidad de la empresa y para impulsar las proyecciones financieras que sirvieron para la estructuración de la fórmula de pago, contenida en la solicitud de admisión al proceso de insolvencia. Finalmente, la **necesidad** hace referencia a que el levantamiento de tal medida, sea indispensable para asegurar la pronta continuidad de la empresa y la protección de los elementos que la constituyen, los cuales tienen la vocación de honrar las obligaciones insolutas, no existiendo además otro mecanismo o medio que goce de igual eficiencia para obtener tal propósito.

Para lo cual observa esta instancia que el promotor dentro del proceso de reorganización fundamenta su solicitud de levantamiento de medida cautelar, en razones y motivos con los argumentos que en efecto dan cuenta de la urgencia, necesidad y conveniencia de dicho levantamiento.

En ese sentido, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro #314062884 del BANCO ITAU, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00437-00 adelantado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTA y sobre las cuentas del BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, COLPATRIA y DAVIVIENDA.

Con base en lo anterior el juzgado,



correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorro #314062884 del BANCO ITAU, la cual fue decretada dentro del proceso ejecutivo con radicación 2020-00437-00 adelantado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, cuyo demandante es el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 03 Civil Municipal de Pasto, la conversión de los títulos de depósito judicial constituidos en ese Despacho a nombre del señor NESTOR RAMIREZ CUARTAS, por causa de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el Proceso Ejecutivo identificado con el número de radicación 2020-00437, incoado por BANCO DE BOGOTA, de acuerdo al numeral anterior.

La conversión de los títulos se deberá realizar a la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012031012, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las siguientes cuentas:

BANCO	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	256-40890-7
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	121-17023-7
BANCO DE BOGOTA	CORRIENTE	256-43984-5
BANCO DE OCCIDENTE	CORRIENTE	018-019-430
BANCOLOMBIA S.A	CORRIENTE	803-110-29163
BANCOLOMBIA S.A	CORRIENTE	833-319-36924
BANCOLOMBIA S.A.	CORRIENTE	060-971-93509
ITAU	AHORROS	314062884
BBVA	CORRIENTE	227-002334
BBVA	CORRIENTE	703-023937
BBVA	AHORROS	703-453720
COLPATRIA	CORRIENTE	5851009568
DAVIVIENDA	AHORRO	50017500019652
DAVIVIENDA	CORRIENTE	60017560001020

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY / NOTIFICO EN

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dfba76b9f96ad59fa107095ce346b3a276e0dca77e21ece8860fa870ddcf51**

Documento generado en 31/08/2023 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>